

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3388/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán

Fecha de presentación del recurso

19 de noviembre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero del 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Toda vez que no se da contestación a cada uno de los puntos requeridos, reitero mi solicitud de información...” SIC

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3388/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3388/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140283121000079.

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **Afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 10470.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3388/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1887/2021** el día 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 30 treinta de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes se manifiesten al respecto, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales permitidos para tales fines, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la parte recurrente a través del cual realiza manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	08/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	09/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	01/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión;
- b) Historial de la solicitud de información folio 140283121000079;
- c) Acuse de solicitud de información folio 140283121000079;

- d) Copia simple de oficio AYTO/COL/OF-065-321/UT2124, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Copia simple de oficio AYTO/COL/RH-072-21/RH21-24, suscrito por el Encargado de Recursos Humanos del sujeto obligado.

Por parte del **sujeto obligado**:

- a) Copia simple de oficio AYTO/COL/RH-072-21/RH21-24, suscrito por el Encargado de Recursos Humanos del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“...Solicito saber las funciones de cada uno de los directores, así como de sus auxiliares y personal eventual, Solicito saber el horario laboral de cada uno de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal.

Solicito los contratos laborales de todos y cada uno de los funcionarios públicos.

Todo esto de la administración 2021-2024” (sic)

El sujeto obligado en atención a lo solicitado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

En respuesta de lo anterior, el manual de organización fue turnado a aprobación de cabildo y en lo posterior será publicado en la plataforma de transparencia.

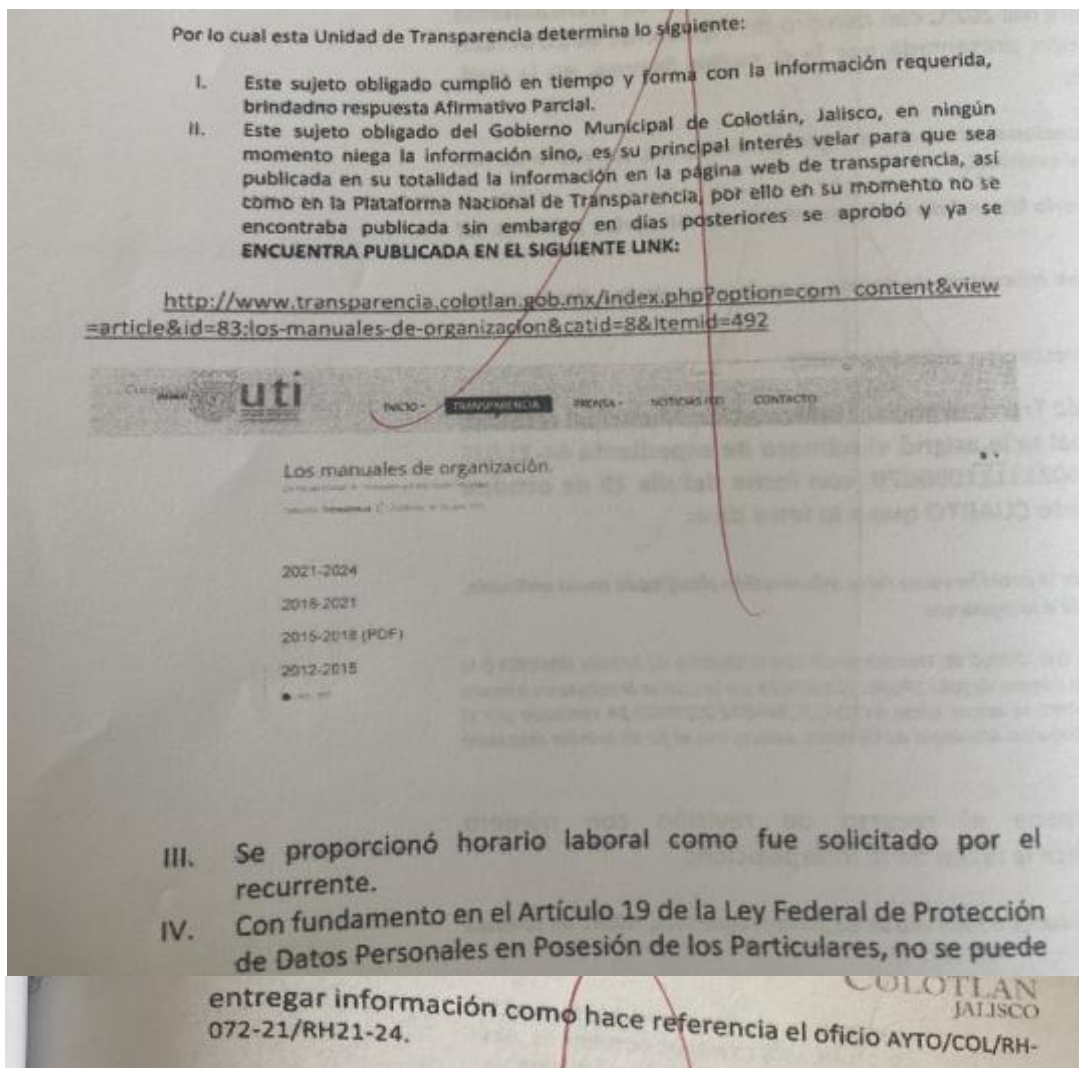
El horario laboral del personal administrativo es de lunes a viernes de 9 a las 15 horas

Por medio del artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. Por lo que no podemos entregar esa información.

Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, el ciudadano se duele de la siguiente manera:

“...Toda vez que no se da contestación a cada uno de los puntos requeridos, reitero mi solicitud de información...” SIC

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través de su informe de ley, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, manifestó lo siguiente:



Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; misma que precisó lo siguiente:

“...Una vez analizada la respuesta del ITEI, doy cuenta que no se entregaron los contratos laborales, sin embargo es información considerada fundamental, salvo las salvedades contenidas en la Ley de la materia, por lo cual, solicito me sea entregada la información...”sic

Vistos y analizado lo anterior se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, esto debido a que de la respuesta inicial, se advierte que se proporcionó únicamente el horario laboral de los funcionarios del sujeto obligado; respecto de las actividades de los mismos, manifestó que el manual de organización fue turnado para aprobación del Cabildo y en cuanto a los contratos laborales, se limitó a señalar que no se pueden entregar en atención al artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; no obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado entregó a través de su informe de ley, la dirección electrónica de los manuales de organización, de los cuales se desprende la información correspondiente a las actividades solicitadas, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, el sujeto obligado ratificó la no entrega de los contratos laborales, fundando nuevamente tal situación en el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; situación que resulta contraria a derecho, en principio tal dispositivo legal, no resulta aplicable a la autoridad recurrida, ya que dicha ley es aplicable **Particulares** que realizan el tratamiento de datos personales, situación que es ajena al sujeto obligado; sin detrimento de lo anterior, si bien es cierto, los contratos solicitados pueden contener datos personales de los servidores públicos, mismos que deben ser protegidos por la autoridad recurrida, cierto es también, que el sujeto obligado en todo momento estuvo en posibilidad de entregar la versión pública de las documentales solicitadas, situación que no ocurrió.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda de la información solicitada, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue las primeras 20 veinte copias digitales de los contratos solicitados en versión pública en atención al artículo 25.1 fracción XXX de la Ley estatal de la**

materia o los primeros 20 MB de tal información, según resulte más beneficioso al hoy recurrente Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 3388/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----